CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver la petición sobre medida cautelar. Sírvase Proveer. Cali, 09 de diciembre de 2022. 01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1123

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante reitera la medida cautelar solicitada en la demanda, la cual consiste en el embargo y secuestro de los derechos de FIDEICOMITENTE PROMOTOR que le correspondan a PROMOTORA AIKI S.A.S. como resultado del FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES y que fueron reconocidos u otorgados en el punto 7.1 de la cláusula séptima del contrato de fiducia adjunto al escrito inaugural.

En virtud a lo solicitado por la parte demandante, en concordancia con el artículo 590 del Código General del proceso, y siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos de FIDEICOMITENTE PROMOTOR que le correspondan a PROMOTORA AIKI S.A.S. identificada con NIT 900.178.588-8 como resultado del FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES y que fueron reconocidos u otorgados en el punto 7.1 de la cláusula séptima del contrato de fiducia que obra en el expediente. Limitando el embargo hasta la suma de dieciséis mil setecientos cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos ($16.705.374.171.oo)

SEGUNDO: Librar por Secretaría los oficios a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. comunicando lo decidido en el acápite anterior, con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

760013103008-2022-00051-00

01